



INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, radicado con el N.º 2023-00299, promovido por BANCOLOMBIA, en contra de EDILBERTO CORREA BARAJAS, Informándole que se encuentra pendiente SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION. Sírvase proveer. Sabanalarga, 20 de febrero de (2024). -

EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANARLAGA EN ORALIDAD.
Sabanalarga, Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). -

RADICACION: 08-638-40-89-003-2023-000299-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT: 890.903.938-8
EJECUTADO: EDILBERTO CORREA BARAJAS CC: 13.926.232

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

POR EL PAGARÉ N° 1200086317

1. ELIBERTO CORREA BARAJAS suscribió en la ciudad de Barranquilla el pagaré N° 1200086317, el día 25 de noviembre de 2021, a favor de BANCOLOMBIA S.A., por la suma de \$45.000.000 M/CTE.
2. El(la) demandado(a) se comprometió a cancelar la obligación contenida en el pagaré N° 1200086317, en la ciudad de Barranquilla, en un plazo de 36 meses, en 36 cuotas mensuales, debiendo pagar la primera cuota el 25 de diciembre de 2021.
3. ELIBERTO CORREA BARAJAS deudor(a), incumplió con el pago de su obligación, incurriendo en mora desde la cuota del 25 de mayo de 2023.
4. En el pagaré se pactó la aceleración del plazo, en caso de incumplimiento de algunas de las obligaciones; a la fecha de esta demanda, el(la) deudor(a) ha incumplido su obligación de pagar las cuotas mensuales, encontrándose en mora desde el 26 de mayo de 2023, razón por la cual, mi poderdante ha hecho uso de la cláusula aceleratoria pactada, acelerando dicho plazo desde la fecha de presentación de la demanda.
5. Los pagos realizados por el demandado hasta la fecha fueron aplicados de conformidad con las normas legales de imputación de pagos, quedando un saldo A CAPITAL por la cantidad de \$ 23.315.706 M/CTE.
6. El título valor base de la demanda fueron legalmente otorgados y aceptados por el demandado y contienen de acuerdo con el Artículo 422 del C.G.P., obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles de cancelar una suma líquida de dinero y los intereses de mora que legalmente le correspondan.

PETITUM:

Librar mandamiento de pago a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA y en contra de GLADIS DEL SOCORRO ROMERO QUINTANA, por la siguiente suma:

POR EL PAGARÉ N° 1200086317

1. La suma de \$ 882.399 M/CTE, por concepto de CAPITAL de la cuota vencida y no pagada del 25/05/2023, valor desagregado del capital total acelerado.



2. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autoriza por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 26/05/2023, fecha en que la cuota del mes de mayo se hizo exigible, hasta cuando se realice el pago total del valor consignado en el numeral 1.1) de estas pretensiones.
3. La suma de \$ 1.250.000 M/CTE, por concepto de CAPITAL de la cuota vencida y no pagada del 25/06/2023, valor desagregado del capital total acelerado.
4. La suma de \$ 474.439 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 25/06/2023, causados entre el 26/05/2023 al 25/06/2023, liquidados a la tasa al IBR NAMV a un (1) mes +12.220 puntos.
5. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autoriza por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 26/06/2023, fecha en que la cuota del mes de junio se hizo exigible, hasta cuando se realice el pago total del valor consignado en el numeral 1.3) de estas pretensiones.
6. La suma de \$ 1.250.000 M/CTE, por concepto de CAPITAL de la cuota vencida y no pagada del 25/07/2023, valor desagregado del capital total acelerado.
7. La suma de \$ 433.552 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 25/07/2023, causados entre el 26/06/2023 al 25/07/2023, liquidados a la tasa al IBR NAMV a un (1) mes +12.220 puntos.
8. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autoriza por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 26/07/2023, fecha en que la cuota del mes de julio se hizo exigible, hasta cuando se realice el pago total del valor consignado en el numeral 1.6) de estas pretensiones.
9. La suma de \$ 1.250.000 M/CTE, por concepto de CAPITAL de la cuota vencida y no pagada del 25/08/2023, valor desagregado del capital total acelerado.
10. La suma de \$ 421.516 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 25/08/2023, causados entre el 26/07/2023 al 25/08/2023, liquidados a la tasa al IBR NAMV a un (1) mes +12.220 puntos.
11. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autoriza por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 26/08/2023, fecha en que la cuota del mes de agosto se hizo exigible, hasta cuando se realice el pago total del valor consignado en el numeral 1.9) de estas pretensiones.
12. La suma de \$ 1.250.000 M/CTE, por concepto de CAPITAL de la cuota vencida y no pagada del 25/09/2023, valor desagregado del capital total acelerado.
13. La suma de \$ 395.066 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 25/09/2023/04/2022, causados entre el 26/08/2023 al 25/09/2023, liquidados a la tasa al IBR NAMV a un (1) mes +12.220 puntos.
14. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autoriza por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 26/09/2023, fecha en que la cuota del mes de septiembre se hizo exigible, hasta cuando se realice el pago total del valor consignado en el numeral 1.12) de estas pretensiones.
15. La suma de \$ 17.433.307 M/CTE por concepto del capital acelerado.
16. Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la
17. Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se realice el pago total del capital acelerado consignado en el numeral 1.15) de estas pretensiones. Teniendo en cuenta para su liquidación la tasa de mora certificada mensualmente.
18. Solicita que con el producto de los bienes a embargar se paguen las obligaciones adeudadas.
19. Se condene al (los) demandada (s), en el momento procesal oportuno, a pagar las costas de este proceso y agencias en derecho.

ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 11 de octubre de 2023, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de la parte demandada, señor EDILBERTO CORREA BARAJAS., así mismo se corrigió el mandamiento de pago el 02/11/2023.

La parte demandada, señor EDILBERTO CORREA BARAJAS, se le envió notificación personal a la dirección aportada en la demanda el día 12 de junio de 2023, obteniendo



resultado positivo y notificación por aviso el día 22 de enero del año 2024, sin contestar la demanda ni proponer excepciones.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(...) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

“(...) ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)”

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.



Por lo tanto; el juzgado tal aserto normativo no admite controversia, no obstante, de dicha norma, ni el Código en su plenitud, descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables que no constituyen honorarios o remuneración alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señor EDILBERTO CORREA BARAJAS, identificado con cédula N° 13.926.232, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado 11 de octubre de 2023 y de corrección del 2 de noviembre de 2023, respectivamente.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.-Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 1.398.942.36, y en contra de la demandada, según el Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 29

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de Sabanalarga
(Atlántico)**

Sabanalarga, 21 de febrero de 2024
Notificado por estado N.º 024

**EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º
Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. www.ramajudicial.gov.co
Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals_larg
Sabanalarga – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671ece92342acb1edea1ea3996eb6eddaefa08ef349cb5fetc762cba700dfacd**

Documento generado en 20/02/2024 03:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>